

Señor  
Juez Primero Laboral del Circuito de Roldanillo  
[J011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J011croidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Victoria Eugenia Aponte y Otros
Demandada: Acuavalle S.A., E.S.P.
Llamada en Garantía: Axa Colpatria Seguros S.A.
<b>Radicación: 2023 – 00136 - 00</b>

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.201 expedida en Cali, Abogado portador de la tarjeta profesional No. 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico [capazrussi@gmail.com](mailto:capazrussi@gmail.com) obrando como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., según poder que obra en el expediente, manifiesto a Usted, con toda atención que, estando dentro del término legal para ello procedemos a contestar la demanda y el Llamamiento en Garantía, así:

#### HECHOS DE LA DEMANDA Y SU REFORMA

PRIMERO.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, de acuerdo a lo indicado por el Asegurado a través de su apoderado, es cierto que el señor Paredes Libreros (QEPD) fue trabajador de esa empresa.

SEGUNDO.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, de acuerdo a lo indicado por el Asegurado a través de su apoderado, es cierto que el señor paredes Libreros (QEPD) se desempeñaba como técnico operativo II de Palta de tratamiento, de acuerdo con su vinculación mediante Resolución N° 000471 de 2016.

TERCERO.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, de acuerdo a lo indicado por el Asegurado a través de su apoderado, es cierto.

CUARTO.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, de acuerdo a lo indicado por el Asegurado a través de su apoderado, no es cierto, en la forma en que se presenta, toda vez que el señor Paredes Libreros imprudentemente ingreso a la obra civil, a la cual no tenía acceso y se encontraba demarcada para evitar precisamente la intromisión de personal ajeno a la obra. Recuérdese que no era su función realizar este tipo de inspección al sitio.

QUINTO.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., obra en el expediente el acta de Inspección Técnica a cadáver FPJ 10 diligenciado por la Policía Judicial N° 768956000192202000374 del 29 de noviembre de 2020, y a él nos remitimos.

SEXTO.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., y de acuerdo a lo indicado por el Asegurado, no es cierto y para ello nos remitimos a la prueba documental escrita aportada por el demandante se indicó que:

*Tal como se evidencia en la Prueba Nro 8 – Página 6 aportada por la parte demandante, se indica por parte de ACUAVALLE S.A. E.S.P. que “el señor CARLOS ALBERTO PAREDES LIBREROS se encontraba en la pasarela de la planta de tratamiento de agua potable [...] la cual estaba delimitada y restringida con una cinta plástica de ‘no pasar’; debido a que en el lugar se adelantaban obras civiles de remodelación”.*

SÉPTIMO.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, es cierto de acuerdo con la prueba FPJ 10 diligenciado por la Policía Judicial N° 768956000192202000374 del 29 de noviembre de 2020.

OCTAVO.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, de acuerdo a la prueba allegada y a lo indicado por el asegurado, es cierto.

NOVENO.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, de acuerdo a lo indicado por el Asegurado, el trabajador, no esta desempeñando las labores para lo cual fue contratado, y la zona si estaba demarcada, en señal de prevención. Lo demás es una apreciación subjetiva de la parte actora que deberá probar, pues, en este momento el medio probatorio brilla por su ausencia.

DÉCIMO.

No le consta a Axa Colpatria S.A., no obstante, el Asegurado aclara que "En el lugar de ocurrencia de los hechos, (...) se encontraba adelantando obras de optimización de los sedimentadores (...) esta área se encontraba delimitada, aislada y señalizada por parte del contratista de la obra para que solo pudiese ingresar el personal que adelantaba la remodelación de obra civil(sic)".

ONCE.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, se niega de parte del Asegurado, con fundamento en las respuestas a los hechos de esta demanda. Importante observar que la parte acta CONFIESA que, si existía señalización de prevención, no obstante, presenta su 2parecer2 carente de cualquier medio probatorio que lo sustente.

DOCE.

No le consta a Axa Colpatria S.A., y de acuerdo a lo indica por el Asegurado al dar respuesta a este hecho son ciertas las recomendaciones.

TRECE.

No le consta a Axa Colpatria S.A., y no es cierto de acuerdo a lo manifestado por el Asegurado, pues el actor realiza una hipótesis carente de cualquier medio probatorio que lo avale.

CATORCE.

No le consta a Axa Colpatria S.A., y no encontramos prueba alguna que soporte este comentario, por lo que no nos pronunciamos ni negándolo ni aceptándolo pues se trata de una apreciación por demás subjetiva de la parte actora, la cual es rechazada por el asegurado.

QUINCE.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, el asegurado ACUEVALLE lo reconoce y lo afirma a través de la prueba documental denominada Resolución N° 000073 del 10 de marzo de 2021 y la resolución N° 000139 del 31 de mayo de 2021.

DIECISÉIS.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, el asegurado ACUEVALLE lo reconoce y lo afirma a través de la prueba documental denominada Resolución N° 000073 del 10 de marzo de 2021 y la resolución N° 000139 del 31 de mayo de 2021.

DIECISIETE.

No le consta a Axa Colpatria Seguros S.A., y es cierto de acuerdo a la prueba documental arrojada al proceso.

DIECIOCHO.

No es un hecho es una apreciación de la parte actora, la cual es desconoce el Asegurado, por no ser parte en ese trámite al que alude la parte actora.

DIECINUEVE.

No es un hecho es una apreciación de la parte actora, la cual es desconoce el Asegurado, por no ser parte en ese trámite al que alude la parte actora.

VEINTE.

No es un hecho es una apreciación de la parte actora, la cual es desconoce el Asegurado, por no ser parte en ese trámite al que alude la parte actora.

VEINTIUNO.

No es un hecho es una apreciación de la parte actora, la cual es desconoce el Asegurado, por no ser parte en ese trámite al que alude la parte actora.

VEINTIDÓS.

No es un hecho es una apreciación de la parte actora, la cual es desconoce el Asegurado, por no ser parte en ese trámite al que alude la parte actora.

VEINTITRÉS.

No es un hecho es una apreciación de la parte actora, la cual es desconoce el Asegurado, por no ser parte en ese trámite al que alude la parte actora. No obstante, se debe precisar que el accidente del señor PAREDES fue calificado de origen común, prueba esta que obra en el expediente y contra la cual no se ejerció impugnación alguna.

VEINTICUATRO.

No es un hecho es una apreciación de la parte actora, la cual es desconoce el Asegurado, por no ser parte en ese trámite al que alude la parte actora. No obstante, se debe precisar que el accidente del señor PAREDES fue calificado de origen común, prueba esta que obra en el expediente y contra la cual no se ejerció impugnación alguna.

### PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Axa Colpatria Seguros S.A., se opone expresamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por el demandante. La razón la falta de fundamento legal y acervo probatorio que soporte los hechos en los cuales son fincadas las exorbitantes pretensiones.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA Y SU REFORMA

Con miras a enervar las pretensiones de la demanda, coadyuvamos las excepciones presentadas por el Asegurado Acuavalle S.A., E.S.P., y que denominó:

#### **CULPA SUFICIENTE COMPROBADA**

De acuerdo con las normas labores, para que se configure esta culpa, se debe demostrar que el empleado omitió o actuó con negligencia en su deber de seguridad y protección al trabajador, debiendo entonces responder hasta por la culpa leve tal como el Código Civil Colombiano la describe en los incisos 2º y 3º del artículo 63 del Código Civil que a la letra dicen:

**“Artículo 63. Culpa y dolo La ley distingue tres especies de culpa o descuido.**

...

**Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.**

**El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.**

ESPACIO EN BLANCO

## **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Esta excepción se configura en virtud a que conforme a lo expuesto en el acápite de hechos y en las razones y fundamentos de la defensa, es claro que la muerte el señor CARLOS ALBERTO PAREDES LIBREROS (QEPD) ocurrió bajo su propia responsabilidad y no de la de mi Representada al actuar en forma negligente e ingresar a un sitio restringido en el cual no estaba autorizado ni obligado a estar por causa o con ocasión del trabajo que desempeñaba.

## **AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES CONTEMPLADOS EN LA LEY PARA EXIGIR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LOS DEMANDADOS.**

Esta excepción tiene como fundamento jurídico, lo reglado en la ley y la jurisprudencia que se menciona a continuación: Ley 100 de 1993.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral: Sentencia del 30 de mayo de 2006., y del 30 de junio de 2005.

De la lectura de la contestación de parte de las Empresas demandadas, encontramos con soporte en la prueba documental, que no existió negligencia de parte del empleador, mucho menos del Conjunto Residencial El Portal de Castilla, por lo que mal podría configurarse una relación actividad, daño y perjuicio a su cargo, como lo pretende el actor a través de su largo escrito de demanda, carente de prueba conducente y pertinente para lograrlo.

## **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE REALIZA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A., "ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

### **ASPECTOS PRELIMINARES.**

#### **CONTRATO DE SEGURO.**

#### **DEFINICIÓN.**

Según el artículo 1036 del Código de Comercio, el de seguros es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de ejecución sucesiva, *intuito personae*, indemnizatorio, principal, de adhesión, de buena fe; mediante el cual una de las partes, denominada asegurador, asume los riesgos que le traslada la otra parte, denominada tomador o asegurado, cuyo patrimonio o vida puede resultar

afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo y beneficiario, quien es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada.

Al titular del interés asegurable le corresponde el pago de la prima, la cual debe hacerse dentro del término de un mes, contado a partir de la expedición de la póliza, salvo acuerdo en contrario entre las partes; que debe pactarse sólo para aumentar dicho término, jamás para reducirlo. Una vez ocurrido el siniestro y probada su cuantía por parte del asegurado o beneficiario, surge la obligación de indemnizar para el asegurador.

### **CARACTERÍSTICAS**

A partir de la vigencia de la Ley 389 de 1997, el contrato de seguros se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes, pero se exige que su prueba sea por escrito o confesión.

### **PARTES DEL CONTRATO.**

**EL ASEGURADOR.** Compañía aseguradora, quien asume los riesgos debidamente autorizada para ello, con arreglo a las leyes y reglamentos.

Por último, es importante anotar que la ley 45 de 1990 estableció en su artículo 37, segunda parte, que las sociedades de seguros cuyo objeto prevea la práctica de operaciones de seguros individuales sobre la vida deberán tener objeto social exclusivo para tales efectos, sin que su actividad pueda extenderse a otra clase de operaciones de seguros, salvo que tengan carácter complementario.

**EL TOMADOR.** Persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

El artículo 1037 del Código de Comercio contiene las definiciones de asegurador y tomador, a lo cual se le agrega lo siguiente: El asegurador debe ser una persona jurídica, constituida como sociedad anónima o una cooperativa admitida legalmente, autorizada previamente por la Superfinanciera y sujeta a su vigilancia permanente. El tomador puede ser persona natural o jurídica.

En la mayoría de los casos el tomador tiene las calidades de asegurado. En los seguros de daños, el asegurado es la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es el titular del interés asegurable. En los seguros de personas el asegurado es quien toma la póliza en razón a su vida o integridad corporal.

**EL ASEGURADO.**

En los seguros de daños es “la persona cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización del riesgo” (art. 1083); es el titular del interés asegurable. En los seguros de personas es asegurado aquel sobre cuya vida o integridad corporal se contrata el seguro.

En el seguro de responsabilidad civil se asegura a la persona natural o quien representa a la persona jurídica, aquella que puede causar un daño a un tercero, que se convierte en la víctima, y frente a la cual debe responder patrimonialmente.

### **EL BENEFICIARIO.**

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada; puede ser el mismo tomador o asegurado, o una persona diferente.

El beneficiario se designa en la póliza, a veces también es fijado por ley. En general, en los seguros de daños, tomador, asegurado y beneficiario son uno solo. Por el contrario, en los seguros de personas, especialmente en el de vida, uno es el tomador y/o asegurado y otro el beneficiario.

Sentencia Laboral N° 13653 – 2015 Radicación N° 49681 Magistrado Rigoberto Echeverry B. Fecha 7 de Octubre de 2015.

En efecto, en primer lugar, esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que «...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...» (CSJ. SL2799-2014).

La Corte ha reivindicado históricamente una regla jurídica por virtud de la cual, por pauta general, al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo, pero, por excepción, con arreglo a lo previsto en los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1604 del Código Civil, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores. (Al respecto pueden verse decisiones como las CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, entre muchas otras). Lo anterior no implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y

protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, Radicación n.º 49681 18 primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.)

En torno a lo anterior, en la [sentencia CSJ SL17216- 2014](#) la Corte insistió en que «...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»

En igual dirección, en la [sentencia CSJ SL4350-2015](#), la Sala precisó: La censura se duele de que, según su decir, el Ad Quem no aplicó el artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente.

Se equivoca el impugnante en su argumento, por cuanto la jurisprudencia tiene asentado, de vieja data, que al exigir el artículo 216 del CST la culpa suficientemente comprobada, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, lo cual, según el Ad Quem, no ocurrió y, para ello, se ha de precisar esta vez que no basta la sola afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió el incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente de trabajo generador de los perjuicios, las que igualmente deben ser precisadas en la demanda.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se repite, el Tribunal no incurrió en error jurídico alguno, al concluir que aún en los eventos en los que se plantea una «...culpa por abstención...», el trabajador no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias, pues «...es su deber demostrar el incumplimiento patronal y el nexo de causalidad del mismo con la ocurrencia del accidente.» Ahora bien, desde el punto de vista fáctico, propio de los dos primeros cargos, el Tribunal tampoco concibió de manera inadecuada la demanda y su contestación, pues a pesar de que allí quedó plasmado un debate relacionado con el incumplimiento de los deberes del empleador de cuidado y protección respecto de su trabajador, lo cierto es que, con arreglo al marco jurídico anteriormente descrito, el demandante no estaba desligado totalmente de su deber de demostrar las precisas «...circunstancias en las cuales se produjo el percance...», que fue lo que extrañó el Tribunal y le impidió, en sus términos, «...analizar si el accidente ocurrió por culpa del empleador...»

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

PRIMERO:

Es cierto, la prueba documental obra en el expediente, y la confesión del llamante en garantía.

SEGUNDO:

Este hecho se encuentra probado documentalmente en el expediente, y la confesión del llamante en garantía.

TERCERO:

Es ajeno a Axa Colpatria Seguros S.A., no obstante, así lo confiesa el Llamante en garantía.

CUARTO:

Es cierto.

QUINTO:

Es cierto, aclarando que en la póliza se cedió el coaseguro a las Compañías ALLIANZ SEGUROS S.A., quien participa en la pérdida por el 25% SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quien participa en la pérdida por el 15% y HDI SEGUROS S.A., quien participa en la pérdida por el 10%.

SEXTO:

No es cierto tal y como se explicó al dar respuesta al hecho 5º de esta demanda de llamamiento en garantía, toda vez que existe coaseguro, y la participación de Axa Colpatria Seguros S.A., solo es por el 50%.

#### **A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Nos oponemos en la forma planteada por las siguientes razones de orden jurídico, soportadas en la póliza de seguros que se pretende afectar y que fue aportada por el llamante en garantía.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

#### **FALTA DE COBERTURA.**

Entre la Compañía y el tomador asegurado, no se pactó la cobertura de daños morales. El acuerdo de voluntades plasmado en la póliza que se anexan se remitieron a la cobertura por daños materiales causados a terceros afectados.

Cobertura que se dio con base en lo dispuesto en el artículo 1127 del Código de Comercio que indica que esta clase de seguros, como el de responsabilidad su objeto es "indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley"

De la lectura de los hechos de la demanda, su contestación, encontramos sin lugar a dubitaciones, que éste ocurrió por imprudencia del trabajador.

Lo anterior, se funda en el acuerdo de voluntades plasmado en la póliza que se pretenden afectar, cuyo sustento jurídico lo encontramos en el mismo Código de Comercio en su artículo 1056: "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

Con base en lo anterior, la Compañía no esta obligada en caso de condena al demandado asegurado, a reembolsar valor alguno.

### **LÍMITE DE COBERTURA.**

Proponemos esta excepción, sin que pueda entenderse que de parte de la Compañía exista obligación alguna de responder, como quedo explicado anteriormente.

En los contratos de seguros que se pretenden afectar se estableció el límite mediante el cual la Compañía respondería, es decir, estaría obligada a reembolsarle al asegurado, en caso de condena en su contra, y éste es el valor máximo por el cual responderá, que en este caso es de

\$700.000.000.00 por evento, con un deducible del diez por ciento (10%) sobre dicho valor, deducible que estará a cargo del asegurado.

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C. CRUZADA	3,500,000,000.00	2,100,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL	1,050,000,000.00	350,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	3,500,000,000.00	700,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		
GASTOS DE DEFENSA	7,000,000,000.00	
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 10.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE		

#### FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1089: "Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Artículo 1079: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074," es decir, "el asegurador se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones."

Artículo 1103: "Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original." Normas estas que al tenor del artículo 1162 son inmodificables por las partes.

#### COASEGURO CEDIDO.

Como lo hemos indicado al dar respuesta a los hechos del llamamiento en Garantía que realiza el Municipio de Santiago de Cali, a Axa Colpatría Seguros S.A., las compañías de seguros pactaron el coaseguro,<sup>1</sup> con el fin de distribuir el porcentaje que asumirían en caso de un siniestro, así las cosas,

<sup>1</sup> "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."(Artículo 1092 Código de

para Axa Colpatria Seguros S.A., se pactó el cincuenta por ciento (50%) de dicho valor, mínimo diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.

Las Compañías ALLIANZ SEGUROS S.A., quien participa en la pérdida por el 25%

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quien participa en la pérdida por el 15%

HDI SEGUROS S.A., quien participa en la pérdida por el 10%, siempre y cuando se den los presupuestos estructurales establecidos en el artículo 1077<sup>2</sup> y 1133<sup>3</sup> del Estatuto Mercantil.

Tal y como consta en la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía.

FIRMA AUTORIZADA			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA
2	ALLIANZS SEGUROS SA	25	16,672,820.59
1	SBS SEGUROS COLOMBIA S A	15	10,003,692.35
18	HDI SEGUROS S A	10	6,669,128.24

El Llamamiento en Garantía, es una figura procesal que se ha diseñado para que quien tenga derecho legal o contractual de pedirle a un tercero que pague por él, o reembolse lo que éste ha pagado, pueda vincularlo al proceso.

El coaseguro es el seguro otorgado conjuntamente por varios aseguradores que aseguran el mismo objeto y desde luego el mismo interés en que se supone el acuerdo previo de los aseguradores o la aquiescencia del asegurado.

Uno entre ellos asume la administración del contrato a cuyo cargo corre, la coordinación de las relaciones y es llamada como compañía líder quien, como tal expide el documento justificativo del

---

Comercio). "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Artículo 1092 ibídem).

<sup>2</sup> "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

<sup>3</sup> "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito

seguro, se recauda la prima, provee las modificaciones del contrato, recibe los avisos de siniestro, da curso a las reclamaciones, encomienda la liquidación y ajustes, paga las indemnizaciones conforme a las estipulaciones contractuales y las representa en juicio si está provisto de suficiente poder para hacerlo.

Al respecto en la Obra Teoría General del Seguro, de J. Efrén Ossa G., Editorial Temis, Pág. 171, 172, 173: Suele pactarse a través de una póliza expedida a favor del asegurado, suscrita por cada uno de los aseguradores, con indicación de sus respectivas cuotas cuyo valor agregado equivale a la unidad del seguro. Uno entre ellos, designado con el concurso de todos, debe asumir, provisto de poderes más o menos amplios, la administración del contrato. Es la compañía líder a cuyo cargo corre la coordinación de las relaciones de los coaseguradores (integrados en un consorcio o pool) con el asegurado. Como tal expide el documento justificativo del seguro, lo entrega al asegurado o a sus intermediarios, recauda la prima, provee a las modificaciones sucesivas del contrato, recibe los avisos de siniestros, da curso a las reclamaciones, encomienda la liquidación o ajuste de los daños indemnizables y, en fin, dependiendo de la amplitud de sus poderes con o sin la anuencia previa de los demás coaseguradores, paga las indemnizaciones a que haya lugar conforme a las estipulaciones contractuales.

Relaciones internas, Que son las que median entre los coaseguradores y que suelen regularse, al margen del seguro mismo, mediante acuerdos generales o específicos, por medio de los cuáles se establece el modus operandi de cada operación, de coaseguro: la remisión a cada asegurador de los duplicados de la póliza, o de sus anexos, la distribución de la prima recaudada conforme a su cuota en el seguro, la cobranza de la que le corresponda en las indemnizaciones una vez liquidadas o pagadas, el honorario de administración y, sobre todo, las facultades del administrador (líder) de la póliza. Que, en nuestro juicio, constituye el aspecto medular de la operación administrativa del coaseguro por los peligros que esconde su ejercicio ligero, negligente o abusivo.

Los coaseguradores, es verdad, **SOLO RESPONDEN ANTE EL ASEGURADO hasta por la cuota que cada uno asume en el seguro conforme a la distribución preestablecida en el respectivo contrato**, pero esa cuota o mejor aún, el valor que ella representa como parte de la suma total asegurada, se determina en función de la capacidad técnico-financiera del asegurador ajustada en armonía con sus contratos de reaseguro, De ahí la trascendencia de las facultades del líder para obrar en nombre de sus coaseguradores dentro de los límites que consulten las conveniencias de cada cual.

---

el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las

Relaciones externas, muy poco cabe agregar a lo ya expuesto en este capítulo. Sólo que, si cada coasegurador debe responder por su cuota, como lo pregonan el art. 1092 del Código de Comercio, tal es también frente a él el derecho del asegurado. **Y que la obligación de los coaseguradores no es, ni puede ser solidaria**, Y que la relación existente entre la suma total asegurada y el valor del interés asegurable depende de la suficiencia del seguro, el sobreseguro o el infraseguro y la aplicación de los textos legales que los regulan. Y, en fin, que el asegurado puede promover sus acciones judiciales, si a ello se viere compelido, contra cada uno de los coaseguradores con arreglo a la cuota que sobrelleve en el seguro (...).

Sobre el tema Jaime Bustamante Ferrer y Ana Inés Uribe Osorio, en su Obra Principios Jurídicos del Seguro, Segunda Edición. Colombo Editores 1994, páginas 194 y 195 manifiestan: "(...) ¿Se puede pactar la solidaridad de los coaseguradores? En nuestro concepto no se puede pactar esta solidaridad y nos apoyamos en las siguientes razones:

En el derecho civil el principio general que establece el artículo 1568 del Código Civil es que cuando se contrata por muchas personas o para muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores o cada uno de los acreedores solo se compromete por su parte. Excepcionalmente, la convención o el testamento pueden establecer solidaridad declarándola expresamente, o también puede ser establecida por la ley.

En cambio, en el derecho comercial, la norma general para los negocios mercantiles es que cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente, conforme lo establecido en el artículo 825 del Código de Comercio.

Pero esta presunción de solidaridad no opera para los casos de pluralidad o coexistencia de seguros, ya que el artículo 1092 establece que, en estos casos, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación produce nulidad.

Y en cuanto al coaseguro, **del que afirmamos que no admite pacto de solidaridad**, el artículo 1095 dice que las normas que el anteceden (1092, 1093, 1094 sobre pluralidad o coexistencia) se aplicarán igualmente al coaseguro, en el cual, por tanto, los coaseguradores deberán responder en proporción a sus respectivos contratos.

---

prestaciones que se le reconozcan al asegurado."

Así lo establece el artículo 1092, **que es una disposición inmodificable por convención pues está incluida en la primera enumeración del Art. 1162**. Es así evidente que, si no se puede cambiar por estipulación contractual la distribución proporcional, es imposible establecer por acuerdo la solidaridad entre los coaseguradores.

Y esta prohibición tiene fundamentos jurídicos y técnicos evidentes. En efecto, el límite máximo de la responsabilidad del asegurador lo señala la suma asegurada y, en coaseguro esta suma representa la porción del riesgo asegurado, a la cual equivale la prima correspondiente. Pactar la solidaridad, significaría el compromiso de asumir en un evento posible la totalidad de los riesgos, sin que, en lo que excede de la proporción correspondiente del coaseguro, haya considerado la prima. Significaría también que todos los coaseguradores solidarios, en vez de considerar cada uno el reaseguro de su parte debería reasegurar por el valor total, ya que este valor señalaría el límite de sus responsabilidades."

Hernán Fabio López Blanco, en su obra Comentarios al Contrato de Seguros. Dupré Editores. Séptima Edición. 2022 páginas 433 a 436 expone: "(...) cuando se trata del fenómeno contemplado en el artículo 1092 del C. de Co., dado que la norma claramente señala que cada asegurador deberá soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, **no opera la solidaridad presunta de que trata el art. 825 del C de Co.**, precisamente por esa regla especial que se consigna y que atiende a que la iniciativa en contratar diversos seguros proviene del tomador; (...) dentro de la práctica aseguradora, cuando surge un coaseguro no importa por iniciativa de qué parte, es frecuente designar a una sola empresa como líder, para canalizar por su intermedio el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del tomador o asegurado, por Ej. Pago de las primas, presentación de reclamaciones, informaciones adicionales, etc., y para ello se requiere pacto expreso, ya que si este no existe debe entenderse, para todos los efectos legales, el tomador o asegurado con cada uno de los coaseguradores. De ahí que es muy importante buscar la designación del líder a fin de facilitar, para las dos partes, la administración del seguro.

Pero aclaro que la presencia de dicha modalidad, con fines exclusivamente administrativos, no desvirtúa la posibilidad de respetar el pacto de no solidaridad que impide la operancia de la presunción del artículo 825 del C. de Co; por lo tanto, el hecho de que el asegurado esté obligado a presentar una sola reclamación no impide que, dentro del plazo legal, una de las coaseguradoras opte por pagar y otra por objetar, pues si bien es cierto que normalmente las aseguradoras tratan de obrar acordes, no es de la esencia del coaseguro que así lo hagan"

La Corte sostiene:

“El coaseguro constituye una modalidad de coexistencia de seguros, donde un número plural de aseguradores conviene distribuirse entre sí, frente a un asegurado, en una cuota o valor predeterminados, el mismo interés y riesgo asegurados. **Este acuerdo debe formalizarse con la anuencia del asegurado, pues por virtud de él se genera una relación asegurativa autónoma con cada uno de los aseguradores**, por la cual se obligan a responderle al asegurado por la cuota o valor respectivo del daño indemnizable, constituyendo ella el límite de lo reclamable frente a cada uno de los aseguradores.” (Negrilla por fuera del texto original) Sentencia del 9 de octubre de 1998. Magistrado José Fernando Ramírez Gómez. Tomada del libro jurisprudencia de seguros.

Corte Suprema de Justicia 1971 – 2000. Acoldese – Fasecolda.

En suma, no es necesario la integración del litisconsorte necesario, toda vez que la demandada asegurada, puede llamar en garantía a su coasegurador para que respondiera por su porcentaje. El artículo 1095 del Código de Comercio establece: “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, **a petición del asegurado o con su aquiescencia previa**, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

#### **PRUEBAS**

Ruego a la Señora Juez, decretar, practicar y tener como pruebas a favor de la Axa Colpatría Seguros S.A., las siguientes:

#### **DOCUMENTALES**

Todos y cada uno de los documentos que se acompañan con la demanda, y la contestación de parte de los demandados.

Demanda de Llamamiento en Garantía que realiza Axa Colpatría Seguros S.A., como Empresa Líder en el contrato de seguros a las Compañías ALLIANZ SEGUROS S.A., quien participa en la pérdida por el 25% SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quien participa en la pérdida por el 15% y HDI SEGUROS S.A., quien participa en la pérdida por el 10%.

#### **NOTIFICACIONES**

El Demandante y los Demandados y sus Apoderados reciben notificaciones en el sitio que para tal efecto indicaron en la demanda y en su contestación.

Las personales las recibiré en la Secretaría de su despacho, o en el Correo Electrónico:  
**[capazrussi@gmail.com](mailto:capazrussi@gmail.com)**

Del Señor Juez con toda atención,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, horizontal oval. The signature is cursive and appears to read 'Carlos Paz Russi'.

Carlos Alberto Paz Russi  
C.C. No. 16.659.201 de Cali  
T.P. No. 47.013 del CSJ.

Señores

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO**

E. S. D.

**ASUNTO: PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACION: 2023-00136**  
**DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA APONTE**  
**DEMANDADO: ACUAVALLE S.A ESP Y OTRO**

**MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al **Dr. CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.201 de Cali, abogado portador de la tarjeta profesional No. 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: [capazrusi@gmail.com](mailto:capazrusi@gmail.com)

Así mismo, confirmamos que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



**MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA**  
**C.C. No. 51.732.043 de Bogotá**

Acepto,

**CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI**  
**C.C. No 16.654.201 de Cali**  
**T.P. No 47.013 del C.S. de la J**



Carlos Alberto Paz Russi &lt;capazrussi@gmail.com&gt;

---

**RV: PODER LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. / PROCESO RAD.2023 00136 / DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA APONTE / DEMANDADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P. -mtmr**

1 mensaje

**notificacionesjudiciales** <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

27 de octubre de 2023, 11:20

Para: "j01lcroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co" &lt;j01lcroidanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cc: "capazrussi@gmail.com" &lt;capazrussi@gmail.com&gt;

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO

E. S. D

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 2023-00136-00

Demandante: VICTORIA EUGENIA APONTE

Demandado: ACUAVALLE S.A

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al doctor CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI, para que se reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia

---

---

---

**AVISO:**

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

**WARNING:**

- All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.
- Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
- The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility for damage caused by any virus transmitted in this email.
- Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.
- If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.

---

**2 adjuntos**

 **PODER DR. CARLOS ALBERTO PAZ R\_.pdf**  
207K

 **SF GENERALES.pdf**  
40K

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 2820213693467194**

Generado el 19 de julio de 2022 a las 14:52:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"**

**NIT: 860002184-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

**RÉPRESENTACIÓN LEGAL:** PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2820213693467194

Generado el 19 de julio de 2022 a las 14:52:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myrtam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2820213693467194

Generado el 19 de julio de 2022 a las 14:52:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021142796-000 del día 29 de junio de 2021, que con documento del 26 de mayo de 2021 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 738 del 26 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 2820213693467194**

Generado el 19 de julio de 2022 a las 14:52:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

